

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 275

Resolución impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo de Guzmán Durán y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José.

Intervinientes: Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo.

Abogada: Dra. Olga Mateo Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de Guzmán Durán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0690154-9, domiciliado y residente en la calle Cachimán No. 19 del sector de Bayona del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián R. Baralt en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Peralta en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, a nombre y representación de Domingo de Guzmán Durán y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2006, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en representación de Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de junio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo del 2003, mientras Domingo de Guzmán Durán conducía el camión marca Volvo, propiedad de la Cervecería Nacional

Dominicana, C. por A., asegurado con Segna, S. A., en dirección sur a norte por la calle San Juan Bautista próximo a la avenida Independencia de esta ciudad, chocó con la motocicleta conducida por Francis Torres Pineda, resultando este último con lesión permanente y su acompañante Pedro Facundo Mateo, con golpes y heridas curables de 4 a 5 meses; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Domingo de Guzmán Durán Álvarez, dominicano, mayor de edad, 48 años de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0690154-9, casado, residente en la calle Cachimán No. 19, Bayona, culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, muy especialmente los artículos 49 letra c; 65, 76 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de la costas penales, acogiéndonos (Sic) a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Francis Torres Pineda, dominicano, mayor de edad, 28 años, portador de la cédula de identidad No. 001-1509530-9, casado, domiciliado y residente en la manzana 4696, edificio 2, Apto. 3-C, Invivienda, Santo Domingo Este, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 114-99, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor, por haber sido descargado; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo, en sus calidades de lesionados, mediante acto No. 664/2003 de fecha veintitrés (23) de julio del 2003, se constituyó en parte civil a través de su abogada Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra de Domingo de Guzmán Durán Álvarez y Cervecería Nacional Dominicana, el primero por su hecho personal y el segundo como persona civilmente responsable del vehículo placa No. LB-MC53, chasis No. 4V4CN9GF01N333319; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como efecto condenamos a los señores a Domingo de Guzmán Durán Álvarez y Cervecería Nacional Dominicana, en sus respectivas calidades de la primera por su hecho personal, el segundo por ser el propietario del vehículo causante del accidente al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Francis Torres Pineda; al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Facundo Mateo, como justa compensación por las lesiones recibidas a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a Domingo de Guzmán Durán Álvarez y Cervecería Nacional Dominicana, en sus indicadas calidades, al pago de uno por ciento (1%) de interés mensual de las sumas arriba indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena a Domingo de Guzmán Durán Álvarez y Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada de la parte civil constituida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Domingo de Guzmán Durán, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006 con el dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino

José, representantes legales de Domingo de Guzmán Durán Álvarez (imputado) y Cervecería Nacional Dominicana (persona civilmente responsable), y en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por el Dr. Daniel Antonio Paradís, representante legal de Domingo de Guzmán Durán Álvarez (imputado), Cervecería Nacional Dominicana (persona civilmente responsable) y compañía de seguros Segna (entidad aseguradora), en contra de la sentencia No. 492/2006 dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), leída en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil seis (2006), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el presente proceso, Domingo de Guzmán Durán Álvarez (imputado), Cervecería Nacional Dominicana (persona civilmente responsable) y compañía de seguros Segna (entidad aseguradora); y a los señores Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo (parte civil constituida), y al Procurador General de esta Corte”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de una norma procesal, artículo 420 de la Ley No. 76-02. Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes invocan en los medios planteados, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua en una parte de sus motivaciones enumera los medios propuestos en el recurso de apelación, y por otra parte, dice que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo, pero que procede su inadmisibilidad pues los recurrentes no establecieron en qué consistieron las violaciones invocadas, ni el agravio que le produjo la sentencia apelada, sin embargo, si se observa el recurso de apelación anexo al expediente se evidencia que se desarrolló cada violación invocada en él, así como los agravios producidos por la sentencia de primer grado, dejando indudablemente establecido el fundamento de su recurso, por lo que dicha Corte ha incurrido en una grave violación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo entre sus motivaciones lo siguiente: “a) Que no obstante el recurrente haber interpuesto su recurso dentro del plazo legal, en la especie procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, ya que los recurrentes en sus recursos no establecieron en qué consisten las violaciones invocadas, ni el agravio que le produce la decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; el cual exige como requisito de admisibilidad expresar en forma concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, su inconformidad apegada al derecho y los vicios o dolencias de que carece el acto atacado por esa vía, es decir, el fundamento de su recurso, lo que sirve de base al tribunal de segundo grado para sopesar el recurso”;

Considerando, que de la motivación de la Corte a-qua, del examen de la sentencia impugnada, así como de las piezas que forma el expediente en cuestión, y tal como alegan los recurrentes en su escrito, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y no percatarse del desarrollo del escrito del recurso de apelación, por el cual fue apoderada, y hacer caso omiso a sus alegatos, dejándolos ausentes de respuestas, incurrió en una falta; en consecuencia, el fallo impugnado adolece de la violación invocada, por lo que procede acoger los medios de casación invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francis Torres Pineda y Pedro Facundo Mateo en el recurso de casación interpuesto por Domingo de Guzmán Durán y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la resolución dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo de Guzmán Durán y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la resolución indicada; **Tercero:** Casa la referida decisión, y envía el conocimiento del caso por ante Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de evaluar nuevamente el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do